

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	21/10/2024 22:03	Fecha/hora resolución	22/10/2024 14:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001748
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0045100001	Nombre Institución	Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo
Descripción del procedimiento	Nueva Angostura: Diseño y construcción de obras de infraestructura y 70 viviendas.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000627 Línea 1	01/08/2024 16:32	ANTONIO DE JESUS IGLESIAS PEREZ	AJIP INGENIERIA LIMITADA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día primero de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa **AJIP INGENIERIA LIMITADA**, en adelante AJIP, interpone recurso de apelación (recurso No. 8122024000000627) en contra del acto final de adjudicación, correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045100001, promovida por la Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, en adelante **MUCAP**, para la ejecución del proyecto de la Nueva Angostura: Diseño y construcción de obras de infraestructura y 70 viviendas.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001463 de las quince horas treinta y tres minutos del seis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la MUCAP. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001522 de las siete horas cuarenta y nueve minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la MUCAP y la empresa adjudicataria **MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP, al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001632 de las catorce horas veintisiete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la MUCAP, a efecto que se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria; misma efectuada en atención a la audiencia inicial brindada por este órgano contralor. Dicha audiencia fue atendida por la MUCAP mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001832 de las siete horas cincuenta y ocho minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la MUCAP, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante la RLGCP, indique si puede o no aumentar el disponible presupuestario con que actualmente se cuenta para el presente concurso; ello según lo disponga la Dirección Fondo de Subsidios para la Vivienda, en adelante FOSUVI del Banco Hipotecario de la Vivienda, en adelante BANHVI. Dicha audiencia fue atendida por la MUCAP y FOSUVI, mediante escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000001848 de las diecisiete horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante AJIP para que se manifieste sobre la posibilidad de ajustarse al contenido presupuestario con que se cuenta para el presente concurso, de conformidad con lo dispuesto en la certificación presupuestaria bajo el documento BANHVI-DF-CE-0022-2024, por un monto de \$2.646.142.450,63 (dos mil seiscientos cuarenta y seis millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta colones con 63/100). Dicha audiencia fue atendida por la empresa apelante mediante escrito incorporado al expediente del recurso de apelación.

VII.- Que mediante auto No. 8052024000001921 de las trece horas once minutos del siete de octubre de dos mil veinticuatro, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VIII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 812202400000627 - AJIP INGENIERIA LIMITADA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000001-0045100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA AJIP INGENIERÍA LIMITADA:** Sobre la presentación de una oferta que excede la disponibilidad presupuestaria: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGC, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración. Asimismo, una vez acreditada su elegibilidad, la recurrente debe demostrar cómo supera a la empresa adjudicataria en la aplicación del sistema de evaluación o bien acreditar que la misma no es elegible, dado que únicamente mediante una de esas dos posibilidades demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso. Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la **empresa apelante** argumenta con respecto al incumplimiento señalado por parte de la Administración, que el presupuesto del concurso no contempló la planta de tratamiento del proyecto para la disposición de aguas residuales. Asimismo señala que el costo del proyecto ofertado por parte de la empresa adjudicataria no contempla la planta de emergencia sino un tanque séptico y drenajes, por eso el precio es más económico, por ello las ofertas resultan incomparables. En la **audiencia especial** otorgada para que se refiera a la posibilidad de ajustarse al disponible presupuestario del proyecto, señala que no es posible reducir el precio cotizado, porque ello implicaría no construir la planta de tratamiento para la disposición de aguas residuales; la cual considera obligatoria debido a las condiciones del terreno, el estudio de suelos y otra serie de consideraciones técnicas que expuso en su recurso de apelación; incluida la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Ambiental, en adelante SETENA dado que la misma no ha sido modificada. La **MUCAP** señala falta de legitimación de la empresa apelante, en el sentido que el precio excede la disponibilidad presupuestaria y por ende cuenta con un precio inaceptable. Menciona que la empresa apelante no puede ajustarse a la disponibilidad presupuestaria por cuanto eso implica que no tendría utilidad y sería necesario que rebaje los rubros de mano de obra e insumos y con ello disminuir la cantidad y desmejorar la calidad y condiciones ofertadas, por ende es inelegible. En la **audiencia especial** se señala a través de la Dirección de FOSUVI, que no es posible aumentar el disponible presupuestario actualmente reservado para el presente concurso. La **empresa adjudicataria** señala que la empresa apelante no cuenta con legitimación, dado que su propuesta es la única elegible; ello por cuanto la recurrente presenta un costo excesivo, por lo cual no puede impugnar el acto final de adjudicación. **Criterio de la División:** para la resolución del presente es necesario precisar que la MUCAP promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045100001, con el objeto de obtener el diseño, elaboración de planos, trámite de permisos, construcción de las obras de infraestructura urbanística, construcción de viviendas, mejoras y ampliación al acueducto de la Suiza de Turrialba, construcción del tanque de almacenamiento de agua potable, STAR (en anteproyecto PTAR, puede modificarse según diseño), segregación, recepción y traspaso de las áreas públicas a las instituciones competentes; todo lo anterior del proyecto de Interés Social denominado "Nueva Angostura". En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:05 horas del día 09 de mayo de 2024 se presentaron las ofertas de las empresas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Molina Arce Construcción y Consultoría S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa IDECO Ingeniería Desarrollo y Construcción S. A., **c)** oferta No. 3 de la empresa AJIP Ingeniería Limitada. Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la MUCAP señala con respecto a las empresas apelante y adjudicataria, específicamente con respecto a la idoneidad de ambas participantes, los siguientes razonamientos: "(...) / **4. ESTUDIO DE LAS OFERTAS:** (...) / En relación con la Oferta 2 presentada por IDECO INGENIERÍA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. A. que ofertó un monto de \$3.710.023.293,02 y la Oferta 3 de AJIP INGENIERÍA LIMITADA que ofertó un monto de \$3.722.635.384,39. / (...) / Al respecto se tiene el ordinal 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica: / Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: / c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, (...) / (...) / Tanto la ofertas No. 2 presentada por IDECO INGENIERÍA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN SA y No. 3 presentada por AJIP INGENIERÍA LIMITADA, deben ser excluidas del concurso por cuanto presentan propuestas que requieren más de \$1.000.000 al presupuesto del proyecto. / (...) Se debe aclarar que aunque se indique la posibilidad de que "el oferente ajuste su precio al límite presupuestario" esta opción para la oferta en cuestión no es posible pues un rebajo en el precio hasta el monto presupuestado conllevaría la eliminación de la utilidad o retribución de la empresa y además un rebajo de los montos ofertados para la mano de obra e insumos lo cual no resulta procedente. / (...) En razón de lo anterior, se tiene que las ofertas las ofertas No.2 presentada por IDECO INGENIERÍA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. A. y No. 3 presentada por AJIP INGENIERÍA LIMITADA, se deben excluir del concurso de conformidad con lo que establece el artículo 106 del RLGC porque exceden el contenido presupuestario y no pueden ajustarse al mismo por cuanto la diferencia es mucho más grande que la utilidad establecida en la estructura del precio; y por ende no pueden ser admisible en el procedimiento en cuestión. / (...) / **5. RECOMENDACIÓN PARA ADJUDICACIÓN** / La recomendación de este trámite está basada en el análisis de las ofertas, así como los elementos de adjudicación y valoración de las ofertas consignadas en el cartel, por lo tanto, se recomienda: / a. Adjudicar la Licitación Mayor 2024LY-000001-0045100001 promovida por Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo para el desarrollo del proyecto "Nueva Angostura: Diseño y construcción de obras de infraestructura y 70 viviendas." a la oferta N° 1 recibida por MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA, con el siguiente detalle (...)" (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en la cejilla "6 Recomendación de Adjudicación - Recomendación DE ADJUDICACIÓN VF.pdf [0.31 MB]). Tal recomendación ha sido avalada por la Junta Directiva del BAHNVI; órgano colegiado que según lo dispuesto en el acuerdo No. 17 de la sesión No. 51-2024 celebrada el día 01 de julio de 2024, no presentó objeción a la recomendación de la MUCAP en cuanto a la propuesta del acto final del presente concurso, señalando en lo que interesa que: "**Por tanto, se acuerda:** / 1. Otorgar a la Mutual Cartago Ahorro y Préstamo (MUCAP), en administración, el monto total de \$2.646.142.450,63 (dos mil seiscientos cuarenta y seis millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta colones con 63/100), con el objetivo de sufragar los costos del diseño y construcción de obras de infraestructura y de 70 viviendas del proyecto Nueva Angostura, ubicado en La Suiza de Turrialba, según el siguiente detalle: / (...) / **2.2 Constructor:** MOLINA ARCE CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA, inscrita con personería jurídica 3-101-070648, bajo el modelo contrato de obra determinada para la construcción de todas las obras (...). / (...)" (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en la cejilla "8 Acuerdo JD No Objeción - BAHNVI-JD-OF-0311-2024 (Acuerdo 17 Sesión 51-2024).pdf [0.33 MB]). Así las cosas, la empresa apelante presenta su impugnación a efecto de pretender señalar que el precio ofertado por su representada es el correcto, por cuanto su propuesta técnica incluye como parte del alcance del proyecto la cotización de la planta de tratamiento para el sistema de aguas residuales - elemento que hace correcta su cotización y justifica su precio-; aspecto que contradicen la Administración y la empresa adjudicataria, considerando que la empresa supera el contenido presupuestario del proyecto y resulta inelegible. Visto lo anterior, es necesario señalar que dispone el pliego de condiciones sobre el tema del contenido presupuestario, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación. Así las cosas, el pliego cartelario establece en el apartado 1.2 Disponibilidad Presupuestaria, en lo que interesa que: "Se hace constar que se cuenta con un presupuesto disponible de \$2.252.951.500,09, suma indicada. / El monto antes indicado incluye: \* Diseño de las obras de infraestructura, de las viviendas, de las mejoras y ampliación del acueducto de la Suiza de Turrialba, del tanque de almacenamiento de agua y (sic) potable y STAR (en anteproyecto PTAR, este puede modificarse según diseño. / \* Costo Directo de la construcción de las obras de infraestructura. / \* Costo directo de la construcción de las viviendas. / \* Costo directo de las obras de mejora del acueducto / \* Costo directo de la construcción tanque de almacenamiento de agua potable. / \* Costo directo de la construcción del STAR. / \* Costo de mantenimiento, operación y seguridad de la PTAR (aplica en casos donde el STAR propuesto sea una PTAR. / \* Costos indirectos de diseño, de construcción de las obras de infraestructura, viviendas, mejoras del acueducto, del tanque de almacenamiento de agua potable y del STAR, de la entrega de obras a las instituciones competentes, del mantenimiento, operación y seguridad de la PTAR (aplica en casos donde el STAR propuesto sea una PTAR) / \* Costos administrativos y utilidad". / (...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de

condiciones], consultar el archivo "2 Documento del Pliego de condiciones - Pliego de Condiciones Nueva Angostura 22-03-2024 - Pliego de condiciones Nueva Angostura final 2024-03-22.pdf (0.79 MB)". De importancia para efectos de resolución del presente caso, se observa que la Administración señaló el contenido presupuestario para el proyecto, considerando dentro del alcance de la obra los costos asociados a la Planta de Tratamiento; misma incorporada cómo una de las opciones a cotizar por parte de los potenciales oferentes, sujeta a cualquier cambio en el diseño propuesto. Ahora bien, tal disposición cartelaria (dispuesta como requisito del clausulado que conforma el pliego de condiciones, de conformidad por lo previsto en el artículo 90 del RLGC) resultaba relevante para los potenciales oferentes, por cuanto consignaba el dato sobre el disponible del contenido presupuestario con que se promueve el concurso. Con dicha información, un oferente que realice un ejercicio cuidadoso de las reglas aplicables para su participación, le obligaba -en caso que lo considerará necesario- a impugnar el pliego de condiciones, específicamente en cuanto al monto comprometido por parte de la Administración para desarrollar el proyecto o bien, estructurar su propuesta económica ajustada en la medida de sus posibilidades, a la suma presupuestada por la Licitante, a efecto de evitar que su precio sea considerado inaceptable, todo conforme lo dispuesto en el artículo 106 inciso c) del RLGC (el cual resulta de aplicación a la MUCAP conforme lo dispuesto en el artículo 1 LGCP). En virtud de la consolidación del pliego cartelario, en la fase de la apertura de las ofertas, la MUCAP determinó que el contenido presupuestario resultaba insuficiente para adjudicar cualquiera de las 3 ofertas presentadas, considerando que las mismas superan el monto previsto como disponible presupuestario; aspecto que se evidencia en el siguiente cuadro resumen:

Posición	Oferente	Monto de la oferta ¢
<b>Oferta No. 1</b>	Molina Arce Construcción y Consultoría S. A.	2.425.729.513,00
<b>Oferta No. 2</b>	IDECO Ingeniería Desarrollo y Construcción S. A.	3.710.023.293,02
<b>Oferta No. 3</b>	AJIP Ingeniería Limitada	3.722.635.384,39

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en el módulo "Posición de ofertas", en la columna "Precio presentado" en Posición 1, 2 y 3). En razón de lo anterior, la MUCAP emite el oficio DIVS-0070-2024 del día 22 de mayo del 2024, con el propósito de solicitarle al BAHNVI que le provea los fondos para lograr emitir un acto final de adjudicación para este proyecto, considerando evidentemente que ningún oferente cotizó el monto del contenido presupuestario asignado para este proyecto de vivienda de interés social, señalando en lo que interesa que "(...) A partir del análisis de los montos ofertados, si partimos de la necesidad imperiosa de adjudicar el concurso y no declararlo infructuoso por una segunda ocasión, el monto que se requiere para adjudicar sería el que se detalla: / (...) **Total / ¢2.646.142.450,63** / (...) A partir de lo anterior, y basados en la certificación de contenido presupuestario emitida mediante oficio BANHVI-DF-CE-003-2024 por ¢2.252.951.500,09; se requieren ¢393.190.950,54 como mínimo para continuar con la adjudicación. / (...)". (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en la cejilla "1 Solicitud de recursos adicionales - DIVS-0070-2024 Solicitud de recursos.pdf [0.55 MB]). Ante dicha gestión, mediante el acuerdo de la Junta Directiva del BANHVI; acuerdo No. 6 de la sesión No. 43-2024 celebrada el día 03 de junio de 2024, se dispuso la aprobación del financiamiento adicional del proyecto Nueva Angostura, cuya decisión final señaló: "**Por tanto, se acuerda:** / Autorizar a Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, un financiamiento adicional por un monto de ¢393.190.950,54 (trescientos noventa y tres millones ciento noventa mil novecientos cincuenta colones con 54/100, para actualizar el monto del perfil del proyecto Nueva Angostura. / **Acuerdo Unánime y Firme**". (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en la cejilla "2 Acuerdo aprobación de financiamiento adicional - Sesión 43-2024, Acuerdo 6 financiamiento adicional.pdf [0.28 MB]). De conformidad con lo expuesto, tal y como se señaló en la recomendación final realizada por la MUCAP, se excluye a la empresa apelante del concurso, considerando que cuenta con un precio inaceptable, según lo previsto en el artículo 106 inciso c) del RLGC; norma que dispone que será declarada inelegible una oferta cuya propuesta económica exceda la disponibilidad presupuestaria, siempre y cuando la Administración no pueda dotar de mayores recursos al concurso o bien el oferente no acepte ajustar su precio al disponible presupuestario. Este último escenario es el que considera la MUCAP en su respuesta a la audiencia inicial, señalando que consideró en sede administrativa que la propuesta de la empresa apelante no podría ajustarse al contenido presupuestario del concurso, por cuanto eso implicaría sacrificar la utilidad, afectar otros rubros como mano de obra, insumos entre otros y por ende desmejorar las condiciones de calidad para la ejecución del proyecto. Así las cosas, durante el trámite de la impugnación, en atención a lo previsto en la norma 106 inciso c) del RLGC, se determinó necesario realizar las siguientes gestiones: i) la consulta a FOSUVI sobre la posibilidad de obtener una mayor cantidad de recursos presupuestarios para el presente concurso; ii) la consulta a la empresa apelante sobre la posibilidad de ajustar su propuesta económica al disponible presupuestario previsto para el presente concurso, en caso que únicamente se cuente con el disponible de "**¢2.646.142.450,63**"; ello siempre y cuando mantenga las condiciones y calidad ofrecidas en su oferta original. Ante ambas gestiones, FOSUVI señaló expresamente mediante el oficio No. BANHVI-SGO-OF-0214-2024 emitido el día 24 de setiembre de 2024 por parte del Ing. Walter Muñoz Caravaca, en su condición de Director de FOSUVI que: "(...) / Finalmente, una vez que se realizó la apertura de ofertas, se aprobó un financiamiento adicional con el objetivo de poder adjudicar el proyecto, obteniendo la certificación presupuestaria bajo el documento BANHVI-DF-CE-0022-2024 de fecha 9 de setiembre de 2024, por un monto de **¢2.646.142.450,63** (dos mil seiscientos cuarenta y seis millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta colones con 63/100). / Así las cosas, se evidencia que el Banco Hipotecario de la Vivienda ha realizado los esfuerzos necesarios para obtener los recursos suficientes para adjudicar el citado proyecto. / En virtud de lo anterior, atendiendo en tiempo y forma lo solicitado por esa Contraloría, **me permito indicar que no es posible dotar de recursos adicionales al Proyecto con la disponibilidad presupuestaria con que cuenta la Dirección del Fondo de Subsidios para la Vivienda del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y toda vez que se mantiene la razonabilidad en el monto de las soluciones habitacionales**". (La negrita no corresponde a la original). (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta del recurso de apelación No. 812202400000627 AJIP INGENIERIA LIMITADA, consultar 4. Listado de autos, en No. 8052024000001832). Ante la imposibilidad de aumentar el disponible presupuestario por parte de la Administración, la única opción prevista en el ordenamiento jurídico ante el supuesto de una oferta que supere dicho contenido presupuestario, implica que el oferente en dicha condición, acredite que puede ajustarse al monto reservado en el presupuesto, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la norma. Así las cosas, en la audiencia otorgada a la empresa apelante para determinar su posibilidad o no de ajustarse al disponible presupuestario, señala su incapacidad de igualar ese monto con su propuesta económica; ello por cuanto su precio se ajusta al alcance del proyecto, especialmente por haber cotizado una planta de tratamiento para el sistema de aguas residuales. Una vez consumadas dichas gestiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 inciso c) del RLGC, un precio inaceptable implica la inelegibilidad del oferente que presente un precio que supere el disponible presupuestario del concurso en particular; siendo necesario acreditar que la Administración no cuenta con medios para aumentar el financiamiento del proyecto y ante ese escenario, al oferente le resulte gravoso ajustarse a ese límite presupuestario. Ahora bien, sí bien en sede administrativa se suprime la verificación de ambos supuestos, consta en el expediente del recurso de apelación que este órgano contralor realizó las consultas respectivas y no existe posibilidad que la Administración cuente con recursos adicionales para un mayor financiamiento para el proyecto ni que la recurrente cuente con posibilidades de ajustar su precio al límite presupuestario asignado al mismo. Nótese que en el presente caso, la diferencia entre el costo ofertado por la empresa apelante y el contenido presupuestario del concurso asciende a la suma de ¢1.076.492.933,76; suma que a pesar que la recurrente ha señalado se origina en la cotización de una planta de tratamiento para la disposición del sistema de aguas residuales, no ha acreditado de ninguna forma que esa diferencia corresponde con la diferencia derivada de incluir esa opción como parte del objeto contractual y por ende del precio. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la recurrente no ha acreditado su elegibilidad ni ha hecho un ejercicio apropiado del *onus probandi*, en la medida que no desvirtuó el contenido presupuestario con que se promovió el procedimiento ordinario, lo cual correspondía en la etapa de objeción del pliego de condiciones, dado que claramente se disponía en las reglas del concurso, la suma prevista como disponible presupuestario para el proyecto. En un segundo término, nótese que en la fase de impugnación del acto final la apelante tampoco presenta la prueba pertinente que efectivamente demuestre la diferencia con respecto al presupuesto asignado al proyecto se debe a la cotización de una planta de tratamiento; ello por ejemplo mediante la acreditación de los costos asociados a ese sistema por medio de cotizaciones del mismo, por ejemplo derivado de las diferentes soluciones de manejo de aguas

residuales y sus costos, las variables técnicas que incluir dicha planta significaría. Así las cosas, siendo que la Administración ha acreditado la imposibilidad de conseguir recursos económicos adicionales para el presente proyecto; ello por cuanto señaló que ha realizado los ajustes necesarios para lograr contar solamente con recursos disponibles por la suma antes mencionada, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en cuanto a pretender probar la elegibilidad de su propuesta según los argumentos antes reseñados. En ese sentido, es importante considerar las siguientes precisiones: **i)** la norma reglamentaria (artículo 106 inciso c) determina la inelegibilidad de una oferta que supere el disponible presupuestario; **ii)** la Administración señaló que no puede obtener recursos presupuestarios adicionales para el presente concurso; **iii)** la empresa apelante no puede ajustarse al contenido presupuestario del concurso. Por esa razón, este órgano contralor debe concluir que la apelante no ha desvirtuado el incumplimiento señalado por parte de la Administración; ello por cuanto no ha realizado el aporte de los argumentos y prueba pertinente para cambiar su condición de inelegible. Tal condición implica considerar la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto final por un vicio en la modificación del pliego cartelario en cuanto a considerar otra opción como parte del alcance del objeto contractual o bien, partir del supuesto que no serán otorgados los permisos y autorizaciones correspondientes en cuanto al sistema propuesto; ello aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta no logró desvirtuar su condición de inelegible por presentar un precio inaceptable. Asimismo cobra relevancia el hecho que la Administración dispuso desde el pliego de condiciones el monto disponible de presupuesto para el proyecto, sin que la apelante haya realizado ninguna gestión para cuestionar ese monto reservado, considerando que: **i)** pudo objetar el pliego de condiciones para cuestionar el disponible presupuestario; **ii)** no puede alegar ignorancia de la Ley, considerando que debe conocer el alcance del artículo 106 inciso c) del RLGCP, en cuanto a que presentar una propuesta económica que supera el disponible presupuestario en más de \$1.469.683.884,30 -esto considerando el presupuesto con que se inició el presente concurso- y por ende, implicaría la inelegibilidad de su representada, ante un incumplimiento de precio inaceptable. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 inciso c) del RLGCP, la empresa apelante mantiene su condición de inelegible, por cuanto su propuesta sobrepasa el disponible presupuestario con el que cuenta la Administración y por ende carece de legitimación para impugnar el acto final al no poder resultar potencial readjudicataria del concurso, por lo tanto lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación y proceder a confirmar el acto final de adjudicación. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución; ello principalmente con respecto a los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria, ante la falta de fundamentación de la recurrente con respecto a la solución ofrecida y estos incumplimientos sean susceptibles de ser verificados o que hayan sido acreditados. Por lo demás, tampoco se aprecia que se configure una nulidad absoluta, evidente y manifiesta que implique que los alegatos deban ser conocidos de oficio por parte de este órgano contralor, dado que no existe la certeza que los permisos y autorizaciones requeridas para el proyecto no serán otorgados oportunamente por parte de las autoridades correspondientes ni prueba pertinente sobre la insuficiencia en el precio adjudicado. No obstante lo antes señalado, es importante que la MUCAP es la única responsable de la correcta ejecución del proyecto de Nueva Angostura, siendo que debe velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales (permisos o autorizaciones) para la consecución de las obras en los precios y plazos ofrecidos.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 10:17	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 13:12	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2024 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01645-2024	<b>Fecha notificación</b>	22/10/2024 20:27